



MT-1350-2 – 19489 del 28 de abril de 2006

Bogotá, D.C.

Señor
ANIBAL PORTO OSORIO
Director DATT
Edificio Mar del Norte
Avenida Santander No. 46 A – 96
CARTAGENA DE INDIAS

Asunto: Transporte
Artículo 159 Ley 769 de 2002

En atención al radicado 18235 del 3 de abril de 2006, mediante el cual eleva consulta sobre el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 y de conformidad con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo:

1. El artículo 159 prevé que la ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro.

Así mismo el párrafo segundo dispone que: “Las multas son de propiedad exclusiva de los organismos de tránsito donde se cometió la infracción de acuerdo con su jurisdicción. El monto de aquellas multas que sean impuestas sobre las vías nacionales, por parte del personal de la Policía Nacional adscrito a Policía de Carreteras, se distribuirá el 50% para el municipio donde se entregue el correspondiente comparendo y el 50% para apoyar la capacitación del personal de la Policía de Carreteras y los planes de educación y seguridad vial que adelanta esta Especialidad a lo largo de la Red Vial Nacional”.

Conforme a lo anterior los Organismos de Tránsito serán competentes para adelantar las investigaciones y recaudar las multas impuestas y en todos los casos cuando el comparendo fuere impuesto por la Policía de Carreteras ésta tendrá derecho al 50% de la multa recaudada para invertir en capacitación de su personal y en los planes de educación y seguridad, porcentaje que esta autorizado por ley, una vez deducidos los gastos en que incurre el organismo de tránsito por su ejecución y descontando además un porcentaje del 10% que le corresponde a la Federación Colombiana de Municipios – Simit.



Lo anterior para significar que del valor total de la multa se debe descontar en primer lugar los gastos antes mencionados, luego el valor restante se debe dividir 50% para el organismo de tránsito y 50% para la Policía de Carreteras, por lo tanto, dicho porcentaje es de obligatorio cumplimiento.

Cuando imponga un comparendo sobre una vía nacional la Policía de Carreteras debe remitirlo al organismo de tránsito municipal o departamental más cercano al lugar de los hechos.

Ahora bien, respecto a su primer interrogante, le informo que cuando el segundo párrafo del artículo 159 del Código Nacional de Tránsito establece que cuando el monto de las multas sean impuestas sobre las vías nacionales, por parte del personal de la Policía de Carreteras, se distribuirá en partes iguales el término clave de la norma es **distribución**, y por tratarse de entidades de diferente orden (local y nacional) gozan de autonomía para manejar los recursos que les correspondan por ley, por lo tanto, considera esta Oficina que el porcentaje que le corresponda a la Policía de Carreteras debe entregarse en dinero y no en especie, toda vez que dicha disposición se debe armonizar con los párrafos 1 y 2 del artículo 7 de la misma codificación que señalan:

“La Policía Nacional con los servicios especializados de Policía de Carreteras y Policía Urbana de tránsito, contribuirá con la misión de brindar seguridad y tranquilidad a los usuarios de la Red Vial Nacional”.

“La Policía Nacional reglamentará el funcionamiento de la Seccional de Formación y Especialización en Seguridad Vial, de sus cuerpos especializados de policía urbana de tránsito y policía de carreteras, como instituto docente con la facultad de expedir títulos de idoneidad en esta área, en concordancia con la Ley 115 de 1994”.

2. De acuerdo con el párrafo del artículo 10 de la Ley 769 de 2002, se consagra que en las dependencias de los organismos de tránsito y transportes de las entidades territoriales existirá una sede del SIMIT, con el fin de obtener la información para el consolidado nacional y para garantizar que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si este no se encuentra a paz y salvo.

Para efectos de dilucidar el tema consultado es necesario tener en cuenta las siguientes disposiciones del C.N.T.T.:

“**Comparendo:** Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción”.

Sobre el particular vale la pena traer a colación el pronunciamiento del Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicación No. 993, el 17 de septiembre de 1997, que sobre el particular sostuvo lo siguiente:



“En primer lugar, es preciso señalar que el llamado “comparendo” se encuentra establecido en el Código Nacional de Tránsito terrestre, el cual define en el artículo 2º, de acuerdo con la modificación introducida por el numeral 1º del artículo 1º del Decreto ley 1809 de 1990, en la siguiente forma: **“Comparendo:** Orden formal de citación ante la autoridad competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor...”.

“...Como se advierte, el comparendo es una citación de carácter policivo que se hace al presunto infractor de una norma de tránsito o a las personas involucradas en un accidente de tránsito, para que concurran a una audiencia ante la autoridad competente, en la cual ésta oír sus descargos y explicaciones, decretará y practicará las pruebas que sean conducentes, y sancionará o absolverá al inculpado, conforme lo establece el artículo 239 del Código, subrogado por el artículo 93 de la ley 33 de 1986.

Es como lo dice la misma definición legal, una orden de citación, para que la persona se presente dentro de los tres días hábiles siguientes, ante la autoridad de tránsito competente, con la advertencia de que puede designar un abogado, y con un apremio económico en caso de renuncia a concurrir en ese plazo.

El comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos...”

El artículo 122 de la citada ley señala que la sanción por infracciones a las normas de tránsito son:

“Amonestación.

Multa.

Suspensión de la licencia de conducción.

Suspensión o cancelación del permiso o registro.

Inmovilización del vehículo.

Retención preventiva del vehículo.

Cancelación definitiva de la licencia de conducción”.

El párrafo 1º del artículo 137 del C.N.T.T, establece:

“El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan



sancionar o absolver al inculpado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad”.

El artículo 147 de la precitada norma contempla:

“En toda circunstancia, si el agente de tránsito observare la violación de las normas establecidas en este código, en caso de daños a cosas, podrá imponer un comparendo al conductor infractor”.

De acuerdo con las disposiciones transcritas se tiene que las sanciones por infracciones al presente código son de diferente naturaleza, por cuanto una cosa son las multas y otras la suspensión de la licencia de conducción o de registro.

Si bien es cierto el Código Nacional de Tránsito Terrestre, señala que en todo caso el agente de tránsito que presencie violación de las normas del código impondrá un comparendo, también es cierto que el sólo hecho de imponerlo no conlleva necesariamente una sanción, toda vez que para ello se requiere agotar el procedimiento establecido en los artículos 135 o 136 de la Ley 769 de 2002, disposiciones que son claras en señalar que dentro de la audiencia pública se practicarán las pruebas y con base en ellas se sancionará o absolverá al inculpado, garantizando el derecho de defensa y el debido proceso a los investigados.

Adicionalmente, la ley prevé los recursos de reposición y apelación que proceden contra las providencias que se dictan dentro del proceso. Así mismo preceptúa que toda providencia queda en firme cuando vencido el término de ejecutoria no se ha interpuesto algún recurso o éste ha sido denegado.

Lo anterior para significar que las multas y sanciones por infracciones a las normas de tránsito, de que trata el artículo 10 de la Ley 769 de 2002, son exigibles cuando éstas queden en firme. Por lo tanto, la obligación del Organismo de Tránsito de reportar la información al SIMIT, para consolidarla a nivel nacional y para garantizar que no se efectúe ningún trámite de tránsito donde se encuentre involucrado el infractor debe entenderse que es a partir de la ejecutoria de la providencia que impone una sanción, pues el comparendo no equivale a sanción, sino que es una orden formal de notificación.

En este orden de ideas, el reporte que debe efectuar el Organismo de Tránsito al SIMIT, es sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito que se encuentren en firme o debidamente ejecutoriadas, ya que si el contraventor no comparece sin justa causa dentro del término de los 10 días establecidos en los artículos 135 y 136 de la Ley 769, es para vincularlo al proceso y para continuarlo y fallarlo en audiencia pública, lo cual significa que se debe proferir una providencia, notificándola por estrados y dejar vencer el término de ejecutoria para efectuar el reporte previsto en el artículo 10 del C.N.T.T,



Ministerio de Transporte
República de Colombia

no cuenta para nada el reporte citado, por cuanto lo importante es que la sanción se encuentre en firme.

De otro lado, la Ley 6ª de 1992, señala las entidades que tienen atribuciones de cobro coactivo: Ministerios, Departamentos Administrativos, Organismos Adscritos y Vinculados, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Igualmente, de conformidad con lo señalado en la Ley 42 de 1993, las Contralorías Departamentales, Distritales y Municipales ejercen la jurisdicción coactiva respecto de los créditos fiscales.

La Ley 136 de 1994 "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios ", en su art. 91 parte d) numeral 6, señala como una de las funciones de los Alcaldes la de ejercer jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro de las obligaciones a favor del municipio, pudiendo ser delegada esta atribución en las Tesorerías Municipales de acuerdo con lo establecido en la legislación Contencioso Administrativo y en el Procedimiento Civil.

El artículo 136 de la Ley 6ª de 1992 de la Facultad de cobro coactivo para la Dirección Nacional de Administración Judicial que preceptúa: "... De conformidad con los artículos 68 y 79 del Código Contencioso Administrativo, La Dirección Nacional de Administración Judicial tiene jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a su favor y de la Nación, para lo cual otorgará poder a funcionarios abogados de dicha entidad o podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados."

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 5 de octubre de 1989 señaló:

"La jurisdicción coactiva no implica el ejercicio de la función jurisdiccional sino que es un procedimiento administrativo encaminado a producir y hacer efectivo un título ejecutivo conforme a las normas de los artículo 68 del Código Contencioso Administrativo y 562 del Código de Procedimiento civil para que el presidente de la República pueda cumplir el mandato del artículo 120, ordinal 11 de la Carta, de cuidar de la exacta recaudación de las rentas públicas. Cabe destacar además que tanto la Corte como el Consejo de Estado en forma reiterada y continua han considerado que la llamada "jurisdicción" coactiva se ajuste a los preceptos del Estado Fundamental, y que por naturaleza no entraña el ejercicio de la función jurisdiccional como que en ella no se discuten derechos sino que se busca poder hacer efectivo el cobro de las obligaciones tributarias o deudas fiscales surgidas de la potestad impositiva del Estado y se pretende exigir su cumplimiento compulsivo cuando el sujeto pasivo de dicha obligación la ha incumplido parcial o totalmente".



Ministerio de Transporte
República de Colombia

El Nuevo Código Nacional de Tránsito terrestre - Ley 769 de 2002 – en el artículo 159, establece que la ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito estarán a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro y prescribirán en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho.

Así mismo agrega la citada norma que las autoridades de tránsito adoptarán las medidas indispensables para facilitar el pago y el recaudo de las multas y demás derechos establecidos a su favor.

De acuerdo con lo anterior, esta Oficina considera que la Secretaría de Tránsito de Neiva, podrá adelantar en forma directa el procedimiento de jurisdicción coactiva, u otorgar poder a un abogado titulado con fundamento en la mencionada Ley 6a. de 1992, para adelantar el correspondiente cobro.

Así las cosas, las autoridades de transporte Distrital y Municipal tienen funciones de cobro coactivo de las sanciones pecuniarias impuestas en virtud de lo dispuesto en las normas de transporte. Por lo tanto, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Neiva puede adelantar el cobro respectivo a las empresas de servicio público de transporte que se encuentren en mora de pagar las multas a favor del Tesoro municipal; de igual forma pueden ejecutar a los deudores las sanciones de tránsito, que por regla general son impuestas al conductor infractor.

De tal suerte, que las sanciones de tránsito, las cuales una vez ejecutoriadas se deben exigir de acuerdo con la ley, porque de lo contrario las acciones prescriben y deviene en responsabilidad fiscal los funcionarios responsables de ejecutarlas.

Igualmente le manifiesto que si no es posible la notificación del infractor se debe nombrar curador ad litem para continuar con el proceso, y cumplir con el debido proceso y el derecho de defensa, con relación a otorgar amnistías, este le corresponde otorgarlas a los concejos municipales o a las asambleas departamentales previo estudio de conveniencia pero únicamente para las sanciones que se encuentren ejecutoriadas.

Finalmente le informo que mediante sentencia C-799 del 16 de septiembre de 2003, la Corte Constitucional declaró "INEXEQUIBLE la expresión "En todo caso será procedente la inmovilización del vehículo o preferiblemente la retención de la licencia de conducción si pasados treinta (30) días de la imposición de la multa, ésta no ha sido debidamente cancelada" contenida en el artículo 140 de la Ley 769 de 2002", con base en las siguientes consideraciones:

"Resulta entonces que las medidas a que se refiere la norma acusada – inmovilización del vehículo o suspensión (o retención) de la licencia de conducción- se imponen de manera general como sanción administrativa de tipo correccional por la comisión de infracciones. De ahí que tanto el demandante como la vista fiscal señalen que lo que el



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

legislador hace en la norma acusada es sancionar la mora en el pago de la multa y no la infracción a las normas de tránsito en sí misma considerada, y que estimen, con base en ello, que las medidas así impuestas afectan innecesaria y desproporcionadamente los derechos de los conductores y propietarios de vehículos, pues para lograr el pago efectivo de multas las autoridades cuentan con facultades de ejecución coactiva que resultan suficientes”.

Así las cosas, la Policía de Carreteras no puede suscribir convenios con el Simit para reportar directamente los comparendos que no han sido objeto de debido proceso, porque el reporte que se efectúa es sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito que se encuentren en firme o debidamente ejecutoriadas.

Cordialmente,

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS